

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 60/2009.

Mérida, Yucatán, a cuatro de junio de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **4605**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha primero de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información marcada con el número de folio 4605 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LA ESCRITURA DE DONACIÓN DE LA SUPERFICIE DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL LOCAL DE LA COMISARÍA EJIDAL DE SAN ANTONIO XLUCH Y NOCO CON FECHA 06 DE JULIO DE 2006.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veinte de abril de dos mil nueve, la Licenciada MIRKA ELI SAHUÍ RIVERO, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA MISMA.

SEGUNDO.- ORIÉNTASE AL USUARIO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUIEN PUDIERA CONOCER A CERCA (SIC) DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MIRKA ELÍ SAHUÍ RIVERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO Y LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES EN FAVOR DEL JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009.”

TERCERO.- En fecha veintiocho de abril del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE ME CONSTAN LOS HECHOS Y PLAZOS EN QUE FUNDO MI INCONFORMIDAD, SIENDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA EL SIGUIENTE:

NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESOLVIÓ QUE NO ES COMPETENTE.”

CUARTO.- En fecha treinta de abril de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/537/2009 de fecha treinta de abril del presente año y, personalmente el día siete de mayo de dos mil nueve, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

SEXTO.- En fecha catorce de mayo de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE LE ENTREGÓ AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR NO SER COMPETENCIA DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO CONOCER SOBRE SU SOLICITUD NÚMERO DE FOLIO 4605...

MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE: “NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESOLVIÓ QUE NO ES COMPETENTE”, ASEVERACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, TODA VEZ QUE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2009 SE LE NOTIFICÓ AL CIUDADANO, LA NO COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, EN VIRTUD DE QUE EL LOCAL QUE OCUPA LA COMISARÍA EJIDAL DE SAN ANTONIO XLUCH Y

NOCO, NO ES PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO SINO DE LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, ADJUNTANDO A SU RESOLUCIÓN LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS EN LOS QUE SE DEMUESTRA LA POSESIÓN A FAVOR DE ESTA ÚLTIMA, Y ORIENTÁNDOLO EN LA CITADA RESOLUCIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO AL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR SER LA CORETT UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL...

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA....”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/014/09 de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/589/2009 de fecha diecinueve de mayo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, ya que las partes no presentaron documento alguno mediante el cual rindieran alegatos y, toda vez que el plazo conferido para tales efectos había fenecido, consecuentemente, se declaró precluido su derecho; a su vez, se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes el Secretario Ejecutivo emitiera resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/627/2009 de fecha veintinueve de mayo de

dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De los autos que conforman el Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve se advierte que el particular en fecha primero de abril del año en curso

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 60/2009.

solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en *“copia de la escritura de donación de la superficie donde se encuentra ubicado el local de la comisaría ejidal de San Antonio Xluch y Noco con fecha 06 de julio de 2006”*. Al respecto, en fecha veinte de abril de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual determinó la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa a la que el [REDACTED] dirigió su solicitud, manifestando que el local que ocupa la Comisaría Ejidal de San Antonio Xluch y Noco no es propiedad del Gobierno del Estado sino de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, por sus siglas CORETT. De igual forma, en virtud de haber declarado la incompetencia, en la propia resolución orientó al particular para efectos de que dirija su solicitud al Instituto Federal de Acceso a la Información ya que según consideró, éste pudiera conocer de la información solicitada.

En tal virtud el solicitante, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación pertinente el día veintiocho de abril del presente año resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL

SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe y del cual se advierte la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la legalidad de la resolución impugnada y la competencia de la autoridad.

SEXTO. El análisis integral realizado a las constancias anexas al Informe Justificado arrojó la hipótesis de lo expuesto por la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso en su resolución de fecha veinte de abril de dos mil nueve pues las mismas se presentan como elementos e indicios que respaldan sus manifestaciones, por esa razón, el suscrito en uso de la atribución conferida en la fracción **XXIX** del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con la finalidad de recabar los elementos suficientes para mejor proveer, consultó la página oficial del Gobierno del Estado precisamente en las oficinas virtuales del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, desprendiéndose que el predio marcado con el número 580 de la calle 127 de la colonia San Antonio Xluch y Noco, en el cual se asienta el local de la Comisaría Ejidal -según constancias anexas y Cédula Catastral-, pertenece ciertamente a la Comisión para la Regularización de la

Tenencia de la Tierra. Se dice lo anterior toda vez que al consultar el libro virtual donde se halla el registro del predio en cuestión, se observa que es producto del Decreto de Expropiación de fecha tres de enero del año mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de marzo del propio año, visible en el link http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=206105&fecha=&pagina=1&seccion=0 y el cual fue realizado a favor de dicha Comisión. Asimismo, la inscripción del citado predio es localizable en los libros del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Tomo 324 "C", Libro Primero de Urbanos, Volumen I, folio 214; proveniente del Tomo 71 "C", Libro Primero de Rústicos, Volumen II, folio 164; de cuya consulta se colige que de la expropiación de una superficie de 68-75-31.25 hectáreas del ejido de Chuburná, Núcleo Noco y San Antonio Xluch se hizo una división que originó la creación de 1240 predios, resultando que el que nos atañe fue numerado como la división o lote 26 y que no ha sido enajenado en virtud de que no existe anotación alguna al margen del folio que indique lo contrario.

Precisado lo anterior, se concluye lo siguiente.

- Por Decreto Presidencial de Expropiación de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis se expropiaron los terrenos ejidales del poblado denominado Chuburná, Núcleo Noco y San Antonio Xluch, ubicado en el Municipio de Mérida, Yucatán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.
- En el Tomo 324 "C", Libro Primero de Urbanos, Volumen I, folio 214, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio se encuentra la inscripción del predio marcado con el número 580 de la calle 127 de la colonia San Antonio Xluch y Noco, en el cual se ubica el local de la Comisaría Ejidal.
- Que en dicha inscripción no se percibe que el predio de referencia haya sido objeto de traslación alguna de dominio, es decir, se

presume que sigue siendo propiedad de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

SÉPTIMO. Ahora bien, para mejor valorar la declaratoria por parte de la Unidad de Acceso recurrida respecto de la incompetencia del sujeto obligado, se estima oportuno formular algunas consideraciones en relación a la figura de *incompetencia*.

El segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud, en tal situación la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela; en este orden de ideas procede la declaración de **incompetencia**.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En conclusión, la Ley de la materia establece concretamente el supuesto de incompetencia, por lo que esta autoridad determina que la incompetencia es una categoría que se menciona respecto de la autoridad (la autoridad es incompetente).

En tal exégesis, en la especie conviene citar el artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, el cual dispone que en el cumplimiento de su objeto, la CORETT se sujetará a las políticas, estrategias y prioridades que determine el Ejecutivo Federal, a través de

la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de coordinadora de sector, en el marco de la planeación nacional de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población y conforme a lo dispuesto en los planes y programas de desarrollo urbano aplicables. De esta manera, es indubitable que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) es un Organismo Público que se encuentra sujeto al régimen del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social y, por ello, en el presente asunto, al ser esta Comisión la propietaria del predio de origen y no el Gobierno del Estado de Yucatán, por ende, este último no es competente para tener la información, luego entonces, no tendría razón o motivo para que obre en sus archivos y menos la obligación de entregarla.

Por lo tanto, al haber declarado la incompetencia del sujeto obligado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo estuvo en lo correcto pues es evidente que el predio en el que se ubica la Comisaría Ejidal de San Antonio Xluch y Noco, al pertenecer a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, es ésta quien debe tener la documentación inherente al predio en cita, por ejemplo, la escritura de donación solicitada por el [REDACTED]

No pasa inadvertido que aún cuando la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró motivadamente la incompetencia del sujeto obligado en su resolución de fecha veinte de abril de dos mil nueve, lo cierto es que al momento de orientar al [REDACTED] para efectos de que realice su solicitud ante el Instituto Federal de Acceso a la Información lo hizo erradamente, toda vez que dicho Instituto no es la autoridad concerniente a la cual deba el ciudadano acudir con el objeto de obtener la información de su interés. En todo caso, debió orientarlo con la finalidad de que se dirija ante quien si pudiera tener la información en sus archivos ya sea con motivo de sus atribuciones, ya sea por su competencia, es decir, a la propia Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra por medio de su Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX.

Consecuentemente, se le instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para los siguientes efectos.

- a) Modifique en la parte conducente su resolución de fecha veinte de abril de dos mil nueve a fin de orientar adecuadamente al C. [REDACTED] [REDACTED] respecto del sujeto obligado que es competente para atender su solicitud de información.
- b) Haga del conocimiento del recurrente mediante la notificación correspondiente el sentido de su determinación.
- c) Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinte de abril de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 60/2009.

del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día cuatro de junio de dos mil nueve. -----

